

usb show

Panudo 6

funciones cargo

Martes 29 de abril de 1958

DIARIO OFICIAL

CREDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO VIGENTE.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0076 DE 1958 (MARZO 12)

por el cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto vigente, se autorizan unos auxilios y se dictan otras disposiciones.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO DE COLOMBIA,

obrando de conformidad con las disposiciones de los artículos 121, 206 y 207 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Adiciónanse los cómputos liquidados del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la presente vigencia fiscal, con la cantidad de setecientos cincuenta y ocho mil novecientos siete pesos con noventa y seis centavos (\$ 758.007.96) moneda corriente, que se imputará con imputación al siguiente numeral:

Recursos del Balance del Tesoro.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like 'Numeral 117. Cancelación de reservas constituidas sobre apropiaciones liquidadas en la vigencia fiscal de 1955' with amount 487.702.06.

Artículo segundo. Con base en los nuevos recursos fiscales de que trata el artículo anterior, abrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal en curso:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO 377

Navegación y Puertos.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Obras Hidráulicas - Construcción' and '210. Al artículo 5800-A. Para obras de defensa y muelles del Puerto de Magangué' with amount 380.223.58.

CAPITULO 394

Obras Varias.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes '220. Al artículo 6021-A. Para las obras de construcción del acueducto del Puerto de Tumaco' with amount 99.749.02.

Artículo tercero. Auxilios por una sola vez con las equalidades que se fijan a continuación, la construcción de las siguientes obras, sumas que se girarán a los Tesoreros, Sindicos o Habilitados de cada una de las entidades favorecidas, previo el cumplimiento de las disposiciones administrativas y fiscales vigentes para esta clase de erogaciones y de las especiales que dicte el Contralor General de la República en desarrollo de este Decreto:

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'I) Para continuar las obras de ampliación del Colegio de San Luis de Yarumal' with amount 100.000.00.

Artículo cuarto. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición, y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá a 12 de marzo de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIÍS G., Presidente de la Junta.

Mayor General Degracias Fonseca. - Vicealmirante Roldán Piedrahíta Arango. - Brigadier General Rafael Navas Pardo. - Brigadier General Luis E. Grdóñez.

El Ministro de Gobierno, Mayor General Pío Quinto Rengifo. - El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Sans de Santamaría. - El Ministro de Justicia, José María Villarruel. - El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús María Maritanda. - El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Soto Montoya. - El Ministro de Agricultura, Jorge Mejía Salazar. - El Ministro del Trabajo, Raimundo Emiliano Román. - El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Linares. - El Ministro de Fomento, Harold H. Eder. - El Ministro de Minas y Petróleos, Julio César Turbay Ayala. - El Ministro de Educación Nacional, Atanasio Coronado Peralta. - El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz. - El Ministro de Obras Públicas, Roberto Salazar Gómez.

SE ORGANIZA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0076 DE 1958

(MARZO 12)

Organismo del Ministerio de Agricultura.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia.

en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que para el desarrollo agropecuario del país conviene dar al Ministerio de Agricultura una organización administrativa adecuada, para su mayor eficiencia,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del 1º de abril del corriente año, el Ministerio de Agricultura funcionará integrado por las siguientes dependencias directas del Ministro, con la clasificación en la escala de sueldos, de que trata el Decreto número 0349 de 1957, que en cada caso se indica:

- Secretaría General; Director General; Secretario Administrativo; Secretario Técnico; Departamento de Investigaciones Agropecuarias;

- Departamento de Investigaciones Económicas; Departamento de Servicios Agropecuarios; Departamento de Recursos Naturales.

Parágrafo. Los representantes de las organizaciones internacionales que prestan asistencia técnica en los asuntos agropecuarios, estarán vinculados directamente al Ministro de Agricultura.

Artículo segundo. El Secretario General, al que corresponde el grado 17 de la escala de sueldos, cumplirá las funciones que le asigna el Código de Régimen Político y Municipal.

Artículo tercero. El Director General, al que corresponde el grado 17, de la escala de sueldos, responderá ante el Ministro en cuanto a la realización de la labor propia de las Secretarías Administrativas y Técnicas, y cumplirá las siguientes funciones específicas:

- a) Desarrollar en nombre del Ministro la política de fomento agropecuario a través de las distintas dependencias directas e indirectas del Ministerio. b) Actuar como Secretario del Consejo Nacional Agropecuario. c) Coordinar todas las actividades relacionadas con el desarrollo y fomento agropecuario en el país.

d) Vigilar la debida ejecución del presupuesto. Artículo cuarto. El Secretario Administrativo al que corresponde el grado 18 de la escala de sueldos, responderá por conducto del Director General ante el Ministro y cumplirá las siguientes funciones:

- a) Preparación del presupuesto anual y vigilancia de las inversiones; b) Coordinación entre el Ministerio y los demás Despachos Ejecutivos que tengan relación con desembolso de fondos y administración de personal; c) Vigilancia y control del personal y prácticas administrativas del Ministerio;

- d) Suministro de información contable y para la realización de los planes de fomento; e) Preparación de los estimativos de costo de los diferentes programas;

f) Vigilancia de la eficacia de la Procuraduría proporcionándole la colaboración que necesite.

Artículo quinto. El Secretario Técnico, al que corresponde el grado 18 de la escala de sueldos, responderá ante el Director General del Ministerio en todo lo referente a la ejecución del programa de trabajo y a la constante revisión de los aspectos técnicos del mismo y cumplirá, además, las siguientes funciones:

- a) Dirección y coordinación de la labor de los Departamentos de Investigación Agropecuaria (D. I. A.), Investigaciones Económicas, Servicios Agropecuarios y Recursos Naturales. b) Estudio y apreciación de los planes y programas de las Secretarías de Agricultura Departamentales para su coordinación con el programa nacional; c) Vigilancia y control de la ejecución del fomento agropecuario en el país; d) Ejecución del plan general Agropecuario Nacional; e) Preparación de las publicaciones técnicas del Ministerio.

Artículo sexto. A los Directores de los Departamentos de que trata el artículo 1º de este Decreto, corresponderá el grado 15 de la escala de sueldos.

Artículo séptimo. Por decreto separado, originario de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, se señalarán las diversas dependencias correspondientes a los organismos directivos de que trata este Decreto, y se procederá a la creación de los respectivos cuerpos y señalamiento de asignaciones.

Artículo octavo. El Gobierno queda autorizado para crear, suprimir y refundir cargos en el Ministerio de Agricultura y para fijar las asignaciones correspondientes con base en las apropiaciones globales para personal y campañas votadas en el presupuesto del citado Ministerio.

Artículo noveno. Mientras se dictan los decretos de que trata el artículo séptimo y octavo, el personal del Ministerio de Agricultura continuará con las actuales funciones y asignaciones.

Artículo décimo. Como organismo auxiliar del Ministerio para el examen y coordinación de la política agropecuaria nacional, se crea el Consejo Nacional Agropecuario, integrado en la siguiente forma:

- 1º El Ministro de Agricultura, quien lo preside; 2º El Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; 3º El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia; 4º El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros; 5º Un representante de las Asociaciones Ganaderas; 6º El Gerente del Instituto Nacional de Abastecimientos.

Parágrafo. El Consejo se reunirá ordinariamente dos veces al año, en la fecha que señale el Ministro de Agricultura, y también en reunión extraordinaria por convocatoria del mismo o solicitud de tres miembros del Consejo.

Artículo undécimo. Cúlese como organismo auxiliar del Consejo Nacional Agropecuario el Comité Financiero, encargado del estudio de la distribución de los recursos financieros del país para desarrollo agropecuario, integrado en la siguiente forma:

- 1º El Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, quien lo presidirá; 2º Un representante del Gerente del Banco de la República;

- 3º El Director General del Ministerio de Agricultura; 4º Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

- 5º Un representante de la Banca privada nombrado por la Asociación Bancaria.

Actuará como Secretario el Secretario de Investigaciones Económicas de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Parágrafo. El Comité Financiero se reunirá por convocatoria especial del Ministro de Agricultura. El Comité informará y asesorará al Consejo Nacional Agropecuario y al Ministro de Agricultura, respecto a las políticas agropecuarias, especialmente sobre las siguientes:

- 1º La coordinación de las políticas de crédito agrario con las políticas monetaria y financiera generales del país; 2º El análisis de los requisitos de fondos y de crédito en relación con los recursos disponibles; 3º La planeación y distribución de las fuentes de crédito y de los fondos en apoyo del programa nacional de desarrollo agropecuario; 4º La revisión constante de los recursos para crédito agrario y de los presupuestos a la luz de la evolución de la situación de las finanzas públicas, de la balanza de pagos y de los precios.

Artículo doce. El personal de la Sección de Ejecución del Presupuesto del Ministerio de Agricultura, por su nombramiento y el procedimiento señalado en el artículo 72 del Decreto legislativo número 104 de 1956.

Artículo trece. Los miembros del Consejo Nacional Agrario y el Comité Ejecutivo, de que tratan los artículos 18 y 11 de este Decreto, que no sean funcionarios oficiales, tendrán derecho a honorarios por cada sesión y que asistan, en la misma cuantía fijada para los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y al gasto que ella ocasione se abonará por el Ministerio de Agricultura.

Artículo catorce. En el Ministerio funcionará una Junta de Compras dependiente del Secretario General, integrada por el Director General y los Secretarios Técnico y Administrativo, el Auditor Fiscal de la Contraloría, un el Ministerio, y un representante de la Dirección del Presupuesto, asistirá a dicha Junta con voz pero sin voto. Esta Junta podrá acordarse de los técnicos que consistiere conveniente.

Artículo quince. El acuerdo mensual de gastos que afecta las apropiaciones del Ministerio de Agricultura, no estará sujeta a la discriminación por docenas partes, a fin de facilitar el desarrollo normal de los programas y planes de trabajo aprobados.

Artículo diez y seis. Las operaciones de compra, venta y permuta u otros, de seminíferos y de productos de las dependencias del Ministerio no estarán sujetas a las normas de las leyes del Código Fiscal, y se otorgará, según las disposiciones comerciales que dieren para en su reglamento la Contraloría General de la República.

Artículo diez y siete. Al dictar las resoluciones de control fiscal que le correspondan sobre las actividades agrícolas y ganaderas, tales como sembrados, fumigaciones, recolección y demás operaciones, la Contraloría General de la República dará las mayores facilidades a fin de que no sufran perjuicios y demoras en la producción.

Artículo diez y ocho. Deróganse el Decreto número 2631 de 1957 (31 de octubre), por el cual se creó un Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Artículo diez y nueve. Este Decreto Técnico de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese;

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 1958.

Mayor General GABRIEL PANIS G., Presidente de la Junta.

Mayor General Desagravios Fonseca. - Vicealmirante Rubén Piedrahíta Arango. - Brigadier General Rafael Novas Pardo. - Brigadier General Luis E. Ordóñez G.

El Ministro de Gobierno, Mayor General Plaquinto Rosillo. - El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Saiz de Santamaría. - El Ministro de Justicia, José María Villarreal. - El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús María Sarmiento. - El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Sáiz Montaña. - El Ministro de Agricultura, Jorge Melis Salazar. - El Ministro de Trabajo, Roldando Emiliano Román. - El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Linares. - El Ministro de Fomento, Haroldo H. Eder. - El Ministro de Minas y Petróleos, Julio César Turbay Ayala. - El Ministro de Educación Nacional, Alfonso Carrizosa Perilla. - El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz P. - El Ministro de Obras Públicas, Roberto Salazar Gómez.

SE DAN UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0077 DE 1958

(MARZO 20)

por el cual se da una autorización para la venta o permuta de un inmueble de propiedad de la Nación.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Gobierno Nacional para vender o permutar, sin sujeción a las formalidades del Código Fiscal, y con base en el avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el inmueble de propiedad de la Nación, donde funciona la Refinería Estación de Policía, adquirida por medio de la escritura número 224 de 14 de febrero de 1940, de la Notaría 5ª de Bogotá, ubicada en el cruce de la carrera 7ª con calle 89 de esta ciudad y destinada así: Por el Occidente,

te, con la carrera 7ª; por el Sur, parte de la calle 89; y parte con casa de herederos de Federico Pinzón; por el Oriente, parte con la misma casa de herederos de Pinzón, y parte con casa de herederos de don José Manuel Restrepo Nave, y por el Norte, con casa que fue de la señora Mercedes Obregón de Sáenz.

Artículo 2º. El producto de la venta o permuta será entregado a las Fuerzas de Policía con destino a construcción de cuarteles.

Artículo 3º. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de marzo de 1958.

Mayor General GABRIEL PANIS G., Presidente de la Junta.

Mayor General Desagravios Fonseca. - Vicealmirante Rubén Piedrahíta Arango. - Brigadier General Rafael Novas Pardo. - Brigadier General Luis E. Ordóñez G.

El Ministro de Gobierno, Mayor General Plaquinto Rosillo. - El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Saiz de Santamaría. - El Ministro de Justicia, José María Villarreal. - El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús María Sarmiento. - El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Sáiz Montaña. - El Ministro de Agricultura, Jorge Melis Salazar. - El Ministro de Trabajo, Roldando Emiliano Román. - El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Linares. - El Ministro de Fomento, Haroldo H. Eder. - El Ministro de Minas y Petróleos, Julio César Turbay Ayala. - El Ministro de Educación Nacional, Alfonso Carrizosa Perilla. - El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz P. - El Ministro de Obras Públicas, Roberto Salazar Gómez.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0078 DE 1958

(MARZO 20)

por el cual se da una autorización y se dictan normas sobre obras públicas encolombes.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Ministro de Obras Públicas para delegar en los Inspectores y Administradores de Obras Públicas Nacionales la facultad que le confiere el Decreto legislativo número 2927 de 1954 para celebrar contratos cuya cuantía no exceda de \$ 50.000,00, a fin de que pueda ejecutar obras por el sistema de destajo, sujeta a la reglamentación establecida en la Resolución ministerial número 3209, de diciembre de 1957, cuando lo considerare más conveniente y económico. Los contratos que celebren tales funcionarios, de acuerdo con la reglamentación existente, no quedan sujetos al requisito de la expedición del presupuesto de reserva.

Artículo 2º. Los contratistas de obras públicas nacionales que ejecuten obras por el sistema de precio unitario no estarán obligados a rendir a la Contraloría General de la República cuentas periódicas por intervenciones hechas en las obras a su cargo. Dicha institución solo intervendrá en el estudio y aprobación de las liquidaciones de los pagos parciales de obra ejecutada o de liquidaciones finales, por ejecución del contrato.

Artículo 3º. Facúltase a los Ingenieros y Administradores de las Obras Públicas Nacionales para adquirir libremente materiales y demás elementos con destino a las obras a su cargo, hasta por la suma de \$ 3.000,00 mensuales para cada unidad del artículo y clase de elementos, y por mayores sumas en idénticas condiciones y previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Junta de Compras del mismo. Estas adquisiciones no requieren certificación de reserva, y el pago se hará en el lugar de la compra por el Cabero de la obra respectiva.

El Director de Comercio y Abastecimientos del Ministerio de Obras Públicas podrá adquirir directamente compras de un mismo artículo o elemento hasta por la suma de \$ 5.000,00, inclusive.

Artículo 4º. Los ejros de cualquier naturaleza que haga el Ministerio de Obras Públicas para fuera de Bogotá, se efectuarán por medio de licitaciones de autorización, y no será necesaria la discriminación de la partida para los diversos ramos de gastos. Los ejros se harán directamente a favor de las personas o entidades autorizadas que estén autorizadas legalmente para recibirlos a por conducto de los Administradores de Hacienda Nacional, o Recomendadores de la misma.

Artículo 5º. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y omlpase.

Dado en Bogotá a 20 de marzo de 1958,

Mayor General GABRIEL PANIS G., Presidente de la Junta.

Mayor General Desagravios Fonseca. - Vicealmirante Rubén Piedrahíta Arango. - Brigadier General Rafael Novas Pardo. - Brigadier General Luis E. Ordóñez G.

El Ministro de Gobierno, Mayor General Plaquinto Rosillo. - El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Saiz de Santamaría. - El Ministro de Justicia, José María Villarreal. - El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús María Sarmiento. - El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Sáiz Montaña. - El Ministro de Agricultura, Jorge Melis Salazar. - El Ministro de Trabajo, Roldando Emiliano Román. - El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Linares. - El Ministro de Fomento, Haroldo H. Eder. - El Ministro de Minas y Petróleos, Julio César Turbay Ayala. - El Ministro de Educación Nacional, Alfonso Carrizosa Perilla. - El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz P. - El Ministro de Obras Públicas, Roberto Salazar Gómez.

Se suscriben Grías. funciones al Instituto de Aprovechamiento de Aguas,

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0079 DE 1958

(MARZO 26)

por el cual se suscriben unas funciones al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 100 de 1938 las tarifas y reglamentos de las empresas que prestan servicio público deben ser sometidas a la aprobación del Gobierno Nacional; Que de conformidad con la Ley 126 de 1938 el suministro de energía eléctrica es un servicio público;

Que las funciones relativas al estudio y revisión de las tarifas y reglamentos y a la supervisión de explotación de las empresas productoras y distribuidoras de energía eléctrica, recaían una más adecuada institución y una más oportuna y eficaz intervención del Estado;

Que el Gobierno considere que el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico debe actuar como organismo consultor del Ministerio de Fomento en estas materias;

DECRETA:

Artículo primero. Corresponderán al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico las funciones que en seguida se determinan:

a) El estudio de las solicitudes que sobre aprobación y revisión de tarifas y reglamentos presenten las Empresas de Energía Eléctrica que prestan servicio público en el territorio nacional;

b) La revisión de los proyectos de ensanche y construcción de plantas eléctricas que se adelantan por cuenta de las empresas privadas, oficiales y semifoficiales, establecidas o que se establezcan, y

c) El registro estadístico sobre capacidad, producción y venta de las empresas de energía eléctrica que funcionan en el país.

Artículo segundo. Los estudios y conceptos que solicite o pida el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, en cumplimiento de las funciones que se le señalan por el presente Decreto, serán presentados a la consideración del Ministro de Fomento para que éste adapte las decisiones a que haya lugar.

Artículo tercero. Las demás funciones que de conformidad con las leyes porrrormente ejercer al Gobierno en materia de los servicios que se refiere el presente Decreto, en comendación en el artículo anterior, continuarán a cargo del Ministerio de Fomento.

Artículo cuarto. El Ministerio de Fomento administrará al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico la documentación que